

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE  
RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-163/2010  
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO

**INCIDENTISTA:** **COALICIÓN**  
“ALIANZA PARA AYUDAR A LA  
GENTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver lo conducente en el incidente de aclaración de la resolución incidental emitida el veintitrés de junio de dos mil diez en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, promovido por Francisco Gerardo García Hidalgo, en su carácter de autorizado para recibir notificaciones en el incidente de indebida ejecución de sentencia promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”; y,

**RESULTANDO:**

I. El tres de junio de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovidos por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”. Los puntos resolutiveos de la sentencia fueron:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

**CUARTO.** Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutiveos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

**OCTAVO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**NOVENO.** Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

**DÉCIMO.** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral,

así como la **propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria**".

El propio tres de junio, la sentencia fue notificada al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por fax.

## **II. Cumplimiento de la sentencia.**

**1. Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" respecto de la elección de Gobernador.** Por escrito de cuatro de junio del año en curso, dicha coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa:

- Que se aprobaran las modificaciones a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición;

- Que se tuviera como denominación de la coalición la de **"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"** y por registrado el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



**2. Coalición “Cambiemos Sinaloa” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos.** Por escrito del cuatro de junio del año en curso, la referida coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que se tuvieran por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición y por registrada la denominación de la coalición para ambas elecciones como “CAMBIEMOS SINALOA” así como registrando el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



**3. Cumplimiento de la autoridad responsable.** El cinco de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo EXT/10/051 titulado “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 3 TRES DE JUNIO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS” cuyos puntos de acuerdo fueron:

**“PRIMERO.-** Se tiene por presentado a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de ratificar que la denominación de dicha Coalición será *‘EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA’*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

**SEGUNDO.-** Se tiene por presentado a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual adicionan las cláusulas cuarta bis y quinta bis del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será *CAMBIEMOS SINALOA*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

**TERCERO.-** Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registradas sus nuevas denominaciones, en los términos del considerando VI del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto tercero cuarto resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

**CUARTO.-** En estricto acatamiento a lo ordenado en el punto tercero resolutivo de la sentencia, no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones antes mencionadas en la que presentan las figura con los colores azul, naranja, rojo y amarillo tanto en la que corresponde a la elección de Gobernador y como en lo que respecta a la coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, toda vez que, los solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos

coiligados, en los términos precisados -en dicha ejecutoria, en consecuencia, se requiere a dichas coaliciones para que presenten ante este Consejo, en un plazo que no deberá exceder de dos horas a partir de la clausura de la presente sesión, emblemas que se ajusten a lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, apercibiéndoseles que de no presentar los mismos oportunamente, se les tendrá por registrados los emblemas presentados, eliminando de los mismos exclusivamente las figuras de colores que aparecen en la parte superior de cada uno de los citados emblemas.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia, llévase a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA, así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

**SEXTO.-** Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, así como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del

Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

**SÉPTIMO.-** Como se ordena en el quinto punto resolutivo de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO.-** Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**NOVENO.-** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley y 43 del Régimen Interior del Consejo Estatal Electoral".

### **III. Incidentes sobre el cumplimiento de la sentencia.**

El once y el dieciocho de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sendas resoluciones en incidentes promovidos con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

Los promoventes y los puntos resolutivos en cada resolución son los siguientes.



El promovido por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”:

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de exceso en la ejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de las coaliciones “*El Cambio es Ahora por Sinaloa*” y “*Cambiemos Sinaloa*”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO.** En la parte que fue materia del presente incidente, se revoca el punto **CUARTO** del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el cinco de junio de dos mil diez, exclusivamente por cuanto al requerimiento de que se eliminaran de los emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de esos emblemas y demás consecuencias que generó.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se ordena a la responsable a que en un nuevo acuerdo tenga a las coaliciones actoras “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” modificando su emblema en los términos propuestos originalmente en sus escritos presentados el pasado cuatro de junio ante el Consejo Estatal Electoral, y los apruebe para ser incluidos en toda la papelería electoral y genere los efectos legales consecuentes, en términos de lo resuelto en el segundo considerando de esta resolución.

**CUARTO.** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

El instaurado por la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente”:

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de indebida ejecución por exceso en su cumplimiento de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejo Estatal electoral del Estado de Sinaloa, para que se limite a retirar la propaganda individual de las campañas de diputados y ayuntamientos que contengan el apellido Vizcarra, discriminando toda aquella propaganda que no encuadre en esa hipótesis como lo es la propaganda compartida, respecto de la cual no se pronunció esta Sala Superior y es factible su uso en el proceso electoral correspondiente.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que **de inmediato** gire las instrucciones pertinentes a los Consejos Distritales y órganos implicados para que se suspenda cualquier actividad que implique el retiro de la propaganda de naturaleza común o compartida que haya colocado o coloque la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

#### **IV. Nuevo incidente sobre el cumplimiento de la sentencia.**

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diez en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente", por conducto de su representante propietario, promovió incidente de inejecución de sentencia, por estimar que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa fue omiso en instrumentar el retiro de la propaganda electoral que contenía el emblema, cuya modificación fue ordenada en la ejecutoria dictada en los juicios indicados al rubro.

**V. Sentencia Incidental.** El veintitrés de junio de dos mil diez esta Sala Superior emitió la resolución del incidente de indebida ejecución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”; cuya parte resolutive es la siguiente:

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes **SUP-JRC-163/2010** y **SUP-JRC-164/2010** acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se constriñe al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de mérito.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá notificar a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan vinculados al cumplimiento tanto de la ejecutoria mencionada así como de la presente resolución, para que en su caso actúen conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el retiro de la propaganda electoral mencionada.

**CUARTO.** Se instruye al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que notifique la presente resolución a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”.

**VI. Escrito de aclaración de sentencia.** Ese mismo día veintitrés de junio de dos mil diez, Francisco Gerardo García Hidalgo, en su carácter de autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", promovió incidente de aclaración de la resolución del veintitrés de junio pasado, emitida al resolver el incidente de inejecución de sentencia referido.

**VII. Acuerdo de registro y turno del incidente.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar a la ponencia del magistrado Electoral José Alejandro Luna Ramos, el incidente a que se refiere el punto que antecede. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, suscrito en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior quien remitió el expediente para la elaboración del proyecto de resolución incidental que se estimara procedente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución incidental que recayó a los juicios federales promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio emitido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDO. Escrito de aclaración de sentencia.** El autorizado para recibir notificaciones de la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente” realiza las siguientes alegaciones:

**““HECHOS**

1.- El tres de junio del año en curso, esa Sala Superior dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y acumulado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema** que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutive que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las

veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.**

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como **la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.**"

2.- En la ejecutoria antes mencionada esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, **determinó que la coalición conformada** por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo**, para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, **debían eliminar de su emblema y denominación el símbolo y palabra corazón; además, debían adoptar una denominación** que la distinguiera de la coalición conformada por esos propios partidos, con exclusión del Partido del Trabajo, para la elección de Gobernador. En consecuencia, ordenó al Consejo Estatal Electoral llevara a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios a efecto de que la propaganda electoral se ajustara a lo ordenado en la propia ejecutoria.

3.- En cumplimiento de dicha ejecutoria, el Consejo Estatal Electoral, el 5 de junio en curso emitió acuerdo que concluye con los puntos resolutiveos siguientes.

**"PRIMERO.-** Se tiene por presentado a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de ratificar que la denominación de dicha Coalición será *"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

**SEGUNDO.-** Se tiene por presentado a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual adicionan las cláusulas cuarta bis y quinta bis del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será *CAMBIEMOS SINALOA*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

**TERCERO.-** Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registradas sus nuevas denominaciones, en los términos del considerando VI del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el puntos tercero cuarto resolutiveo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

**CUARTO.-** En estricto acatamiento a lo ordenado en el punto tercero resolutiveo de la sentencia, no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones antes mencionadas en la que presentan las figura con los colores azul, naranja, rojo y amarillo tanto en la que corresponde a la elección de Gobernador y como en lo



que respecta a la coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, toda vez que, los solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en dicha ejecutoria, en consecuencia, se requiere a dichas coaliciones para que presenten ante este Consejo, en un plazo que no deberá exceder de dos horas a partir de la clausura de la presente sesión, emblemas que se ajusten a lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, parte superior de cada uno de los citados emblemas.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia, llévase a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA, así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

**SEXTO.-** Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, **así como en lo que**

se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

**SÉPTIMO.-** Como se ordena en el quinto punto resolutivo de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO.-** Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**NOVENO.-** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.-**Publíquese..."

**4.-** De lo reseñado, se advierte:

a) Que esa Sala Superior, desde el tres de junio del año en curso, ordenó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, tomara todas las medidas necesarias para que la propaganda electoral se ajustara a lo considerado en la ejecutoria de mérito; y

b) Que el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el pasado cinco de junio ordenó retirar la propaganda electoral que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenó modificar, tal como lo razona expresamente en el punto de acuerdo SEXTO referido con antelación, del tenor siguiente:

**"SEXTO,-** Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año,

mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, **así como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS."**

5.- No obstante lo anterior, habiendo transcurrido el tiempo sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior, esto es, sin que la mencionada autoridad electoral local hubiese instrumentado el retiro material de la propaganda que no cumple con las especificaciones señaladas en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado bajo el expediente SUP-JRC-163/2010 y su acumulado, se promovió Incidente de inejecución de sentencia el día 19 de junio del año en curso, mismo que fuera resuelto mediante resolución de 23 del mismo mes y año al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010** acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se constriñe al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa", en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de mérito.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá notificar a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan vinculados al cumplimiento tanto de la ejecutoria mencionada así como de la presente resolución, para que en su caso actúen conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el retiro de la propaganda electoral mencionada.

**CUARTO.** Se instruye al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que notifique la presente resolución a las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa".

**6.-** Como es de apreciarse, el contenido del resolutivo identificado como **SEGUNDO**, obliga al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a ordenar y REALIZAR los actos de hecho y de derecho para que, dentro de los plazos establecidos en el artículo 117 Bis J de la ley de la materia de la entidad, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral declarada como ilegal.

Lo anterior adquiere sentido si se toma en cuenta que la propia hipótesis normativa contenida en el ordinal 117 Bis J de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, contempla la competencia de la autoridad electoral para retirar de forma inmediata la propaganda, a costa del financiamiento público estatal del partido o coalición responsable.

De conformidad con lo anterior, es claro que los diversos incidentes promovidos dentro del juicio de revisión constitucional, tienen como fundamento el desacato por parte del órgano electoral a lo ordenado por ese máximo tribunal y, resulta necesario por obviedad el señalamiento claro y preciso en que consistirán los actos a desarrollar tendientes a su debido cumplimiento; lo que en la especie cobra aplicación el retiro del material propagandístico a costa de la colación responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

En ese tenor, lo que se solicita a esa máxima autoridad electoral del país es que se aclare la resolución incidental para el supuesto de que el Consejo Estatal Electoral no retire de

inmediato la propaganda declarada ilícita, en tanto que resulta de interés de la sociedad y del Estado, que las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales se cumplan a cabalidad, porque con ello, se garantiza una adecuada convivencia social y plenitud del estado de derecho. Por ello, se justifica que esa alta autoridad en la materia provea lo conducente para constreñir a la responsable sobre el cumplimiento de lo ordenado, así como las consecuencias jurídicas para el caso de omisión en el no retiro puntual de la propaganda precisada en la ejecutoria de mérito, ello, con apoyo en el artículo 32 de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

**Artículo 32**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo expuesto, **A ESA H. SALA SUPERIOR**, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, proponiendo la aclaración de sentencia contenida a lo largo del presente curso.

**SEGUNDO.-** Acordar de conformidad la aclaración que se solicita a efecto de que se incluya apercibimiento para el caso de que la responsable no cumpla con la ejecutoria emitida por ustedes, desde hace VEINTE DÍAS”.

**TERCERO. Improcedencia del incidente de aclaración.**

Dada la manifiesta notoriedad de la causa de improcedencia que aquí se analizará, resulta improcedente pronunciarse sobre cualquier otra que pudiera actualizarse de manera simultánea.

Este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de mérito, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

**4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;**

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Criterio que fue esencialmente recogido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, como se recordará de la lectura del escrito de aclaración, el promovente esencialmente pretende como objeto de aclaración, que se establezcan las consecuencias jurídicas para el caso de omisión en el cumplimiento de la resolución incidental, en los términos del artículo 32 de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otras palabras, pretende que se adicione a la resolución un apercibimiento.

En concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del incidente de aclaración de sentencia en estudio, no se ajusta y, por el contrario rebasa, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el incidentista afirma que promueve dicho incidente, con la intención de que se aclare la resolución incidental que ordenó el retiro de cierta propaganda, para el efecto de que se constriña a la autoridad en los términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esto es dejarla sujeta a la posibilidad de la aplicación de medidas de apremio, ante el incumplimiento de dicha ejecutoria, o sea que su pretensión final consiste en que este Tribunal establezca una prevención de aplicación de medidas de apremio o corrección disciplinaria, lo que implica la adopción de una nueva determinación, diversa a la materia de pronunciamiento en la sentencia incidental del veintitrés de junio de dos mil diez, que no se ocupó de establecer esa medida.

Luego, teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si



en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que su promovente en realidad pretende que se adicione la resolución con apercibimientos que no fueron considerados cuando se resolvió el incidente, en tanto pide que se realice una prevención a la responsable para el caso de incumplimiento oportuno de la resolución incidental, de modo que es dable afirmar que la materia del presente curso, no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

En consecuencia, como dicho incidente tiene como propósito fundamental agregar a la resolución incidental una cuestión que no fue considerada necesaria por esta Sala Superior al resolver el incidente de mérito, se concluye que resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre resoluciones dictadas por esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, que se encuentran revestidas de las calidades de ser **definitivas** e **inatacables**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictadas en juicios de revisión constitucional electoral que son de su exclusiva competencia, al encontrarse vinculados inescindiblemente con las elecciones de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia planteado.

**Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; por **oficio** y por oficio **vía fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**